



RAD. 08433-4089-002-2023-0033-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: HEBERTO RAFAEL GARCIA GRANADOS
DEMANDADO: ISABEL AMERICA VIZCAINO MERCADO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo de alimentos el cual se encuentra pendiente de estudio para su admisión. Sírvase proveer. febrero 20 del 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.

veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Que, el Decreto 806 del 04 de junio del 2020 fue expedido por el Gobierno Nacional, en desarrollo del actual “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el cual comenzó a regir a partir del 01 de julio del 2020, trayendo consigo la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, adicionando en el trámite procesal causales que se debe tener en cuenta para el estudio de la demanda. Tal legislación fue ratificada por la Ley 2213 del 2022.

Que, la parte actora pretende, que se libre mandamiento de pago en favor de HEBERTO RAFAEL GARCIA GRANADOS contra el(a) señor(a) ISABEL AMERICA VIZCAINO MERCADO. Sin embargo, encontramos los siguientes yerros:

1. Que, si bien es cierto la legislación transcrita establece el uso de las tecnologías informáticas como medio para acceder e impartir justicia, no es menos cierta, que tratándose de proceso ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el Código de Comercio.

Lo anterior, sin desconocer que la norma procesal Ley 2213/2022, surgió a raíz de la realidad social sanitaria que se vivió a nivel global por la pandemia COVID-19, y se debe calificar este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente, por causas Justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo que se libre mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escáner del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2ª, estableciendo lo siguiente:

*“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. **Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.**”*

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito *per se* para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda **en donde se encuentra el original** y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título **valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.**

2. De otro lado, si bien indicó en el acápite de notificaciones que aporta direcciones electrónicas de notificación de los demandados, se advierte que solo se trata de los dominios @gmail.com y @hotmail.com, sin que ello realmente represente una dirección electrónica propiamente. En igual sentido, si la activa desconoce las direcciones electrónicas de los demandados, deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento.



Por estas razones el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de Alimentos adelantada por HEBERTO RAFAEL GARCIA GRANADOS contra el(a) señor(a) ISABEL AMERICA VIZCAINO MERCADO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4°.- del Artículo 90 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

04

<p>JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO La anterior providencia se notifica por Estado 029 Hoy 21 DE FEBRERO DEL 2023</p> <p>LINA LUZ PAZ CARBONÓ SECRETARIA</p>

Calle 11 No. 14 – 23 Barrio Centro
j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 385005 Ext. 6036
Malambo – Atlántico – Colombia

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0fbbd7044449390695d11c3bb124a4a850eac902402177b7dbdb70197c59d4**

Documento generado en 20/02/2023 03:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>